

DAJ-AE-819-06
05 de diciembre del 2006

Señor
E. Roberto Cruz Ramírez
Escuela Social Juan XXIII
Presente

Estimado señor:

Nos referimos a su nota de consulta recibida en esta Dirección el día 08 de agosto del 2006, mediante la cual presenta varias inquietudes a cerca del procedimiento a seguir en el caso del funcionamiento de los Comités Permanentes de trabajadores en la empresa privada.

1. ¿Es obligatorio hacer una Asamblea de trabajadores para ratificar al Comité antes de una negociación de Arreglo Directo?
2. ¿Existe alguna reglamentación, para la elección del Comité Permanente?
3. ¿Existen limitaciones para quienes forman o integran el Comité Permanente? Ejemplo extranjeros.
4. Para que los trabajadores realicen un cambio de uno o más representantes del COMITÉ PERMANENTE, ¿cual debe ser el procedimiento para solicitarlo y porcentaje de trabajadores que lo soliciten por escrito?
5. Puede un mismo representante del Comité solicitar una Asamblea de trabajadores para realizar un cambio dentro del Comité?

Los Comités Permanentes de Trabajadores no se encuentran regulados en forma amplia en nuestra legislación, de hecho solamente encontramos las disposiciones de los artículo 504 y 506 del Código de Trabajo que dicen:

Artículo 504.- ()*

Patronos y Trabajadores tratarán de resolver sus diferencias por medio del arreglo directo, con la sola intervención de ellos o con la de cualesquiera otros amigables componedores. Al efecto, los trabajadores podrán constituir Consejos o Comités Permanentes en cada lugar de trabajo, compuestos por no más de tres miembros, quienes se encargarán de plantear a los patronos o a los representantes de éstos, verbalmente o por escrito, sus quejas o solicitudes. Dichos Consejos o Comités harán siempre sus gestiones en forma atenta y cuando así

procedieren, el patrono o su representante no podrá negarse a recibirlos, a la mayor brevedad que le sea posible.¹

Artículo 506.- ()*

Cada vez que se forme uno de los Consejos o Comités de que habla el artículo 504, sus miembros lo informarán así a la Oficina de Asuntos Gremiales y de Conciliación Administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante una nota que suscribirán y enviarán dentro de los cinco días posteriores a su nombramiento.²

Tenemos de las normas transcritas, que el único requisito que impone la Ley es que los Comités se integren con no más de 3 trabajadores, y que además se comunique su integración a la Dirección de Asuntos Laborales, antes llamada Oficina de Asuntos Gremiales y de Conciliación Administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

No obstante, esta Dirección en otras oportunidades³ ha expresado que la integración de dichos Comités deberá ajustarse a un procedimiento democrático, con la participación de todos los trabajadores interesados, donde predomine el derecho a elegir y ser electo, así como el derecho de emitir el voto en forma individual y secreta; toda vez que ellos llevarán la responsabilidad de representar los intereses de la colectividad laboral.

Como en toda organización, es recomendable, dada la ausencia de legislación, que los mismos trabajadores que eligen los miembros del Comité, aprueben un conjunto de reglas que rijan el funcionamiento del Comité, en caso de no existir estas reglas, deberán ajustarse a lo que establece el Código de Trabajo, que como vimos no es nada.

En el caso que nos expone, debo indicarle que no existe un procedimiento legal que establezca como debe funcionar un Comité Permanente, pero tampoco existe impedimento para que cada Comité se gobierne de la manera que considere más adecuada según la voluntad de los que los eligieron. Lo más importante es no olvidar que el Comité tiene una función de representación de los trabajadores no haciendo discriminación de ninguna especie.

¹ Declarado inconstitucional mediante Voto 1696-92 respecto de las administraciones públicas con régimen de empleo público. Ver acción 535-90.

² Declarado inconstitucional mediante Voto 1696-92 respecto de las administraciones públicas con régimen de empleo público. Ver acción 535-90.

³ Ver DAJ –349-AE del 26 de octubre de 1994.

En síntesis, los aspectos relacionados con la organización, integración, funciones, períodos de nombramiento, etc. de los Comités Permanentes de Trabajadores, deben ser regulados a lo interno de la misma Asamblea que los eligió, así como las personas que deben elegirlos, debe ser parte de las decisiones del grupo en conjunto, como una organización democrática.

Atentamente,

Licda. Mónica Cascante Orozco
ASESORA

Licda. Ivania Barrantes Venegas
JEFE A.I.

Mco/IBV
Ampo 16-B